



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1084

Bogotá, D. C., viernes, 2 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2024  
CÁMARA

por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas Ecommerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1° de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 2024

Doctor,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ

Primer Vicepresidente

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN

Segundo Vicepresidente

Cámara de Representantes

**Asunto: Radicación de proyecto de ley, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas Ecommerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1° de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones.**

Respetado Presidente,

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas Constitucional y legalmente, respetuosamente radicamos el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva

dar inicio al trámite legislativo respectivo.

De los Honorables Congresistas,  
  
SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES  
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2024  
CÁMARA

por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas Ecommerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1° de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia en  
uso de sus facultades

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** Prohíbese el expendio ya sea en establecimientos de comercio o a través de plataformas de Ecommerce o de domicilios de bebidas embriagantes a menores de edad. La persona mayor que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición ya sea en establecimientos de comercio o a través de plataformas de Ecommerce o de domicilios será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de policía.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 12 del

Decreto número 120 de 2010, el cual quedará así:

**Artículo 12.** Prohibición de expendio de bebidas embriagantes a menores de edad **ya sea en establecimientos de comercio o a través de plataformas Ecommerce o de domicilios.** Prohíbese el expendio **ya sea en establecimientos de comercio o a través de plataforma Ecommerce o de domicilios** de bebidas embriagantes a menores de edad en los términos de la Ley 124 de 1994. La persona **natural, sociedad, establecimiento de comercio, de plataforma Ecommerce o de domicilios** que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de Policía.

En caso de duda acerca de la edad de la persona, el expendedor o la persona **natural o jurídica, establecimiento de comercio, plataforma virtual o de domicilios** que ofrezca o facilite bebidas alcohólicas deberán exigir la cédula de ciudadanía.

**Artículo 2º.** Agréguese un literal al artículo 17 del Decreto número 120 de 2010, así:

**Artículo 17.** *Obligación de los propietarios, empleadores y administradores de establecimientos de comercio o de plataformas Ecommerce o de domicilios.* Los propietarios, empleadores y administradores **de establecimientos de comercio o de plataformas Ecommerce o de domicilios** en donde se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas deberán:

[...]

- f). **Las Plataformas Ecommerce a través de las cuales se presta el servicio de domicilio o de compras, deberán verificar que, si el usuario registrado es un menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o sustancias tóxicas para menores de edad.**

Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, esta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad, para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.

**Parágrafo primero.** Para que las plataformas de Ecommerce tengan certeza de la identificación de las personas que se registran para obtener servicios de compras o domicilios y, garantizar que los menores de edad no compren alcohol, tabaco o sustancias nocivas para su salud, al momento del registro del usuario, la plataforma podrá solicitar a sus usuarios para el registro alguno de estos requisitos para verificar mayoría de edad en compras que están prohibidas para menores de edad:

- a. El escaneado de un documento de identidad para verificar su autenticidad y cotejarlo con el usuario mediante una imagen en directo con una cámara web o con la cámara de un teléfono;
- b. Solicitar una fotografía o un video del usuario y verificarlo con una tecnología de IA de comprobación de la edad;
- c. Si el que se inscribe o registra es un menor de edad, deberá existir una aceptación o comprobación de un adulto mayor responsable del menor que acepte la inscripción del menor a su cargo;
- d. terceros, lo que evitaría proporcionar directamente datos personales al sitio al que el usuario intenta acceder;
- e. En cuanto a las compras en línea, utilizar los datos de la tarjeta de crédito para verificar la edad.

**Parágrafo segundo.** **Las plataformas Ecommerce o de domicilios en los sistemas de verificación de la edad deben respetar los principios de proporcionalidad, intervención mínima, solidez, simplicidad y protección de datos del usuario.**

**Artículo 3º.** Agréguese un parágrafo al numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, así:

**Artículo 20.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

[...]

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

**Parágrafo.** **Las Plataformas Ecommerce o de domicilio, deberán verificar que, si el usuario registrado es un menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad.**

Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, esta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.

**Parágrafo primero.** Para que las plataformas de Ecommerce tengan certeza de la identificación de las personas que se registran para obtener servicios de compras o domicilios y, garantizar que los menores de edad no compren alcohol, tabaco o sustancias nocivas para su salud, al momento

del registro del usuario, la plataforma podrá solicitar a sus usuarios para el registro alguno de estos requisitos para verificar mayoría de edad en compras que están prohibidas para menores de edad:

- f. El escaneado de un documento de identidad para verificar su autenticidad y cotejarlo con el usuario mediante una imagen en directo con una cámara web o con la cámara de un teléfono;
- g. Solicitar una fotografía o un video del usuario y verificarlo con una tecnología de IA de comprobación de la edad;
- h. Si el que se inscribe o registra es un menor de edad, deberá existir una aceptación o comprobación de un adulto mayor responsable del menor que acepte la inscripción del menor a su cargo;
- i. terceros, lo que evitaría proporcionar directamente datos personales al sitio al que el usuario intenta acceder;
- j. En cuanto a las compras en línea, utilizar los datos de la tarjeta de crédito para verificar la edad.

**Parágrafo segundo.** Las plataformas Ecommerce o de domicilios en los sistemas de verificación de la edad deben respetar los principios de proporcionalidad, intervención mínima, solidez, simplicidad y protección de datos del usuario.

**Artículo 4°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la ley la Ley 1098 de 2006, y enumérese al parágrafo existente como primero, así:

**Artículo 39. Obligaciones de la familia.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

[...].

**Parágrafo primero.** En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

**Parágrafo segundo.** La familia tendrá la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea un menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad.

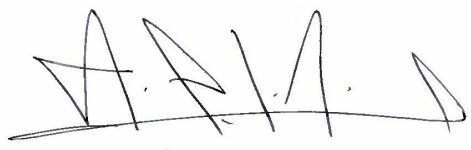
Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, esta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer

el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.


**Artículo 5°. Sanciones.** La plataforma Ecommerce o el domiciliario que incumpla alguno de los requisitos para la venta o entrega de lo comprado y que sea alcohol, tabaco o productos con sustancias tóxicas para menores de edad, podrá ser sancionado económicamente o con cancelación de licencia para funcionar como Ecommerce ya sea por la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través de PQRS que podrá interponer ante estos organismos el cualquier persona que evidencie la irregularidad cometida.

**Parágrafo.** El Estado reglamentará el procedimiento sancionatorio antes indicado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley.

**Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.** Esta ley tiene vigencia desde el día de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.



**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**  
**POR BOLÍVAR**  
**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**



#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Constitución Política de Colombia, el país es un Estado Social de Derecho basado en la solidaridad entre sus ciudadanos y en la primacía del interés general. Las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas que residen en Colombia, salvaguardando su vida, honor, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Además, tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares. Se asegura el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con las restricciones necesarias impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico.

El mismo ordenamiento establece que tanto el Estado como la sociedad deben asegurar la protección integral de la familia. Tanto la sociedad como el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para asegurar su desarrollo equilibrado y el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás. Por otro lado, el artículo 45 de la misma Constitución establece que



los adolescentes tienen derecho a la protección y a una formación integral.

**Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.** (Negrilla fuera del texto).

**Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.**

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Negrilla fuera del texto).

Según el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar servicios públicos de atención en salud y saneamiento ambiental. Además, es deber de cada persona velar por el cuidado integral de su salud y el de la comunidad.

La protección de los derechos de los niños está respaldada por diversos tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. Entre ellos destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

En la Sentencia T-715 de 1999 de la Corte Constitucional, entre las múltiples decisiones que se han ocupado del tema, indica que:

(...)

“Es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2° de la Constitución que establece:

“Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”.

(...) “el Estado debe en todo caso, acudir en protección de los menores cuantas veces sea necesario, empleando óptimamente todos los mecanismos, medios y programas que la ley señale”.

La Ley 124 de 1994 prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y establece medidas en caso de que menores sean encontrados consumiéndolas o en estado de embriaguez. Además, dispone que toda publicidad, identificación o promoción de bebidas alcohólicas debe incluir una referencia explícita a esta prohibición. Asimismo, los establecimientos que venden bebidas alcohólicas tienen el deber de colocar en un lugar visible la prohibición de venta a menores.

El artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 establece que, en cualquier decisión administrativa, judicial u otra de naturaleza similar relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, especialmente en caso de conflicto con los derechos fundamentales de otras personas. Además, en situaciones de conflicto entre varias disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará aquella que sea más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Según el artículo 20, numeral 3, de la misma ley, se debe proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, así como contra su utilización, reclutamiento u oferta en actividades relacionadas con la promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de estas sustancias.

El artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 establece que es responsabilidad de la familia proteger a los niños, niñas y adolescentes contra cualquier amenaza o vulneración de su vida, dignidad e integridad personal. También deben prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y consumo de sustancias psicoactivas, tanto legales como ilegales.

De acuerdo con el artículo 47 de la misma ley, los medios de comunicación tienen la responsabilidad específica de abstenerse de transmitir publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

El artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 establece que el Plan Nacional de Salud Pública debe orientarse hacia la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud, promoviendo condiciones y estilos de vida saludables. Esto incluye fortalecer la capacidad de la comunidad y de los diferentes niveles territoriales para intervenir en estas áreas.

Finalmente, el Código Nacional de Policía, contenido en el Decreto número 1355 de 1970, en su artículo 111 permite a los reglamentos de policía local establecer zonas y horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas. El artículo 113 de dicho código autoriza a los reglamentos de policía a prescribir limitaciones a la venta de ciertos productos y señalar zonas específicas para el expendio de estos artículos, en aras de mantener la tranquilidad y la salubridad públicas.

Estudios<sup>1</sup> realizados entre jóvenes escolarizados

1 Datos obtenidos de: <https://consultorsalud.com/claves->



de 12 a 17 años revelan altas tasas de consumo de cigarrillos (51.4% en hombres y 41.8% en mujeres) y alcohol (77.9% en hombres y 72.5% en mujeres), con una edad promedio de inicio de 12.7 años para ambas sustancias. Además, se observa un uso elevado de tranquilizantes y solventes entre las sustancias psicoactivas legales mal utilizadas, y una alta prevalencia de consumo de marihuana como la sustancia predominante entre estas.

Según el Instituto Nacional de Salud (INS), el 5% de la población colombiana de 12 a 65 años ha utilizado vapeadores, siendo el 25% de ellos menores de edad. A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud estima que hay 1.3 mil millones de consumidores de productos de tabaco, principalmente en países de ingresos bajos y medianos, incluyendo a Colombia. En 2018, había 43 millones de consumidores de entre 13 y 15 años.

Según la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, el uso de cigarrillos electrónicos entre menores de edad equivale al de cigarrillos convencionales (9%, según la Encuesta Nacional de Tabaquismo 2018).

La OMS ha declarado el tabaquismo como una epidemia global. En Estados Unidos, entre 2017 y 2020, el 14% de los que buscaban reducir o eliminar el consumo de tabaco utilizaban cigarrillos electrónicos, y el 2% afirmaba ser consumidor exclusivo de estos productos.

La investigación ha vinculado el uso de vapeadores con una enfermedad pulmonar grave conocida como EVALI (Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Cigarrillos Electrónicos). Entre finales de 2019 y febrero de 2020, se reportaron 2,807 casos en Estados Unidos, con 68 muertes atribuidas a esta enfermedad.

Los aerosoles de los cigarrillos electrónicos contienen diacetilo, cuya inhalación puede causar una enfermedad llamada bronquiolitis obliterante, caracterizada por el estrechamiento de los bronquiolos y síntomas como tos seca, dificultad para respirar o insuficiencia respiratoria en casos graves.

En cuanto al alcohol<sup>2</sup>, según el tercer estudio de la Corporación Nuevos Rumbos, que incluyó a más de 11,500 estudiantes de bachillerato de hasta 17 años, los menores en Colombia comienzan a consumir alcohol a una edad promedio de 13 años. El 40% de los menores de edad en el país están expuestos al consumo de alcohol, el 60% de ellos encuentran fácil acceso a estas bebidas y el 70% consume alcohol en presencia de sus padres.

Ahora bien, para hacernos una idea general de los movimientos en el Ecommerce, presentamos los datos<sup>3</sup> más importantes sobre el comercio electrónico

regulacion-vapeadores-col/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20cifras%20aportadas,de%20ellos%2C%20menores%20de%20edad. [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

<sup>2</sup> Datos obtenidos de: <https://www.bavaria.co/seg%C3%BAAn-estudio-en-colombia-los-menores-de-edad-empiezan-consumir-alcohol-desde-los-13-a%C3%B1os> [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

<sup>3</sup> Datos obtenidos de: <https://enviame.io/co/ecommerce->

en Colombia del 2023:

- 39,5 millones de internautas, representa el 75,7 % de la población (Fuente: Statista).
- El 55.9% de la población tiene una cuenta bancaria (Fuente: World Bank Global).
- 26.7 millones de personas hacen compras por internet (Statista).
- 76% de las ventas minoristas online en Colombia se realizaron a través de dispositivos móviles, (Statista).
- El ecommerce cross-border representa el 15% de las ventas (Ebanx).
- 73,68 millones de conexiones móviles celulares en Colombia a principios de 2023 (GSMA).
- El 52,8% usaron la Tarjeta de Crédito/ Débito en la realización de compras en línea (CCCE).
- El ticket promedio es alrededor COP 165.370 (CCCE).

Las tiendas online con más visitas o tráfico en Colombia según Similar Web – N° de visitas. Consultado en mayo del 2024 por similar web. Cabe señalar que esto es un tráfico estimado, no es absoluto.

Mercado Libre Colombia (34.4 millones).

Amazon (26.6 millones)

Aliexpress (13. 3 millones)

Alkosto (12.8 Millones).

Falabella Colombia (9.7 millones).

Éxito (7.5 millones).

Homecenter Colombia (7.8 millones)

ebay (3.9 millones).

Dafiti (2.4 millones)

Alkomprar.com (2.3 millones).

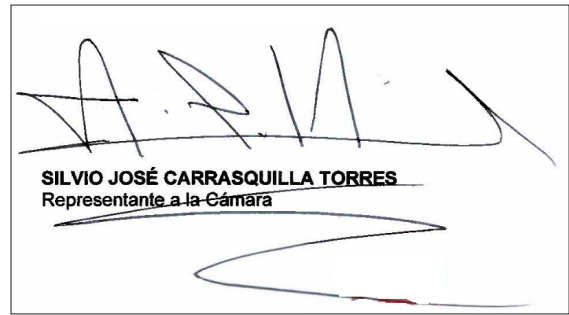
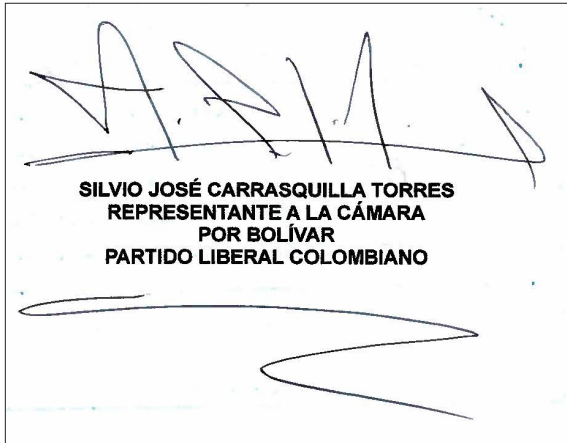
Y las aplicaciones de domicilios más usadas en Colombia:

- Rappi
- DiDi Food
- TaDa Delivery
- Uber Eats, entre otras.

Por lo anterior y pese a que el legislador y el Estado han estado cumpliendo con su labor de emitir normatividad para evitar el consumo de tabaco, alcohol y otras sustancias nocivas para los menores de edad, se hace necesario actualizar las normas existentes insertando en ellas la prohibición de venta por medio de plataformas de compra o de domicilios, pues al existir el vacío legal, no es viable proteger al menor frente a este comercio que por no estar reglamentado, está abierta la posibilidad de que los menores de edad adquieran cualquier alcohol y o tabaco por estos medios sin que ni siquiera sus padres se enteren de ello, exponiéndolos por tanto a que se vuelvan adictos a todos estos vicios nocivos

colombia/ [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

para su salud física y mental.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2024  
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código  
Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la  
licencia matrimonial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren judicialmente o a través de escritura pública o acta de conciliación la unión marital de hecho.

**Artículo 2º.** Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**13. Licencia por matrimonio.** Conceder al trabajador o trabajadora que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, una licencia remunerada de tres (3) días hábiles independientemente de la modalidad del contrato. Este beneficio podrá hacerse efectivo solamente durante los treinta (30) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio o haber sido declarada la unión marital de hecho.

El empleador deberá ser notificado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario antes de hacer uso de la licencia con el fin de programar la fecha en la cual el trabajador o trabajadora disfrutará del beneficio.

Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia por matrimonio son el Registro Civil de Matrimonio o la prueba declaratoria de la unión marital de hecho en los términos exigidos por el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.

**Parágrafo.** La licencia de matrimonio será otorgada hasta por una única vez, bien sea en el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.

**Artículo 3º.** La licencia por matrimonio y sus beneficios se aplicará a todos los servidores públicos, entendiéndose modificadas por la presente ley las normas especiales que regulan las relaciones de estos servidores, según el tipo de vinculación laboral que los rigen.

**Parágrafo.** Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2024  
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código  
Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la  
licencia matrimonial.

Bogotá, D. C., julio 2024

Doctor,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ

Primer Vicepresidente

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN

Segundo Vicepresidente

Cámara de Representantes

**Asunto: Radicación de proyecto de ley, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.**

Respetado Presidente,

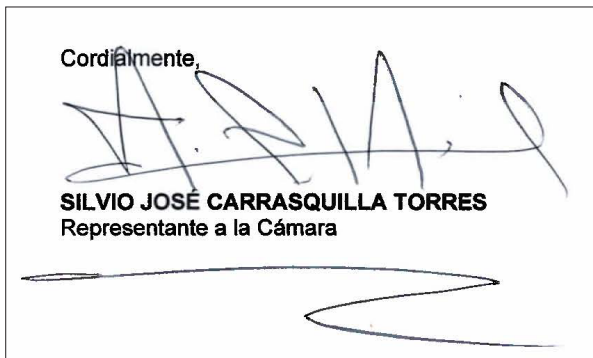
En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas Constitucional y legalmente, respetuosamente radicamos el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

De los honorables Congresistas,

o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.

**Artículo 4º.** Los contratistas que coticen como independientes tendrán derecho a la licencia por matrimonio a la que se refiere el numeral 13 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo.

**Artículo 5º.** *Vigencia.* La presente ley entrará a regir dos (2) años después de su promulgación.



Cordialmente,

**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Objeto del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto conceder una licencia remunerada de cinco días hábiles al trabajador que contraiga matrimonio o declare la unión marital de hecho. Lo anterior con el objetivo de fortalecer las relaciones de pareja y familiares en cumplimiento de los estipulados planteados por el artículo 42 Constitucional, así como de los estipulados previstos en la Ley 1361 de 2009, “Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”, y la Ley 1857 de 2017, “Por medio de la cual se modifica la Ley 361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones”.

### 2. Contenido del proyecto de ley

El texto propuesto para primer debate en el Senado de la República a la iniciativa legislativa es integrado por tres (3) artículos. El artículo primero establece el objeto del proyecto de ley, en el segundo artículo se establece la obligación del empleador para conceder la licencia y se precisan sus términos y, por último, el artículo tres estipula la entrada en vigor con la derogatoria correspondiente.

### 3. Justificación del proyecto de ley

La protección de la familia es una prioridad para el Estado colombiano, al respecto el Constituyente ha definido un marco normativo tendiente a la protección efectiva de los derechos de las personas, así como de la protección efectiva de la familia. El mencionado proyecto de ley establece medidas tendientes a garantizar un espacio fundamental para fortalecer estas relaciones de tipo familiar y afectivo entre las personas que han contraído matrimonio o han realizado la declaración en los estipulados previstos por el ordenamiento jurídico de la unión marital de hecho.

### 4. Consideraciones del proyecto de ley

#### 4.1 Protección constitucional y convencional a la familia

Dentro del marco Constitucional existen diferentes preceptos superiores que constituyen un sustento jurídico al mencionado proyecto de ley, los cuales reconocen a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Al respecto la Carta Constitucional<sup>1</sup> establece que “*El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*”.

Por su parte la misma Carta Constitucional ha establecido que:

*“familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...). La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.*

Protección igualmente fundamentada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresa que:

*“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” y “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.*

Preceptos que, de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en ejercicio de su labor de intérprete de la Carta Constitucional,

*“coincide con algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).”*

Preceptos del derecho convencional que coinciden en la protección de la familia como prioridad del derecho universal, al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece que:

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

En el mismo sentido la Convención Americana



sobre Derechos Humanos establece que “2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*”. Protección igualmente fundamentada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual ha establecido el “*Derecho al matrimonio y a fundar una familia*”.

Precepto superior que coincide con los planteamientos de la Carta Constitucional, enunciado normativo que ha establecido que “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)*”.

En igual sentido la declaración ya mencionada establece que:

- “1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
2. *Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*

Por su parte la convención establece medidas de protección a la familia en materia laboral, indicando que:

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
4. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.*

Estipulado normativo que coincide con la protección Constitucional<sup>11</sup> planteada por el precepto Constitucional superior el cual indica que “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

En igual sentido el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece

que:

“1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*”.

En el mismo sentido la Carta Constitucional ha establecido otras garantías de protección frente a la familia como institución fundamental de la sociedad; al respecto el artículo superior<sup>13</sup> establece que:

“*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*”.

Por su parte la Carta Constitucional, establece que:

“*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*”.

#### **4.1.1 El matrimonio y la unión marital de hecho como opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución Política colombiana, y como formas idóneas de conformar una familia.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa frente a la necesidad de reconocer el matrimonio y la unión marital de hecho como dos opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución, lo anterior previo a la reiteración por parte del Alto Tribunal de la existencia de diferencias razonables en cuanto a la conformación como en sus efectos jurídicos reitera que:

“*existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección Constitucional. Sin embargo, independientemente de las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho en relación con la forma de constitución y efectos jurídicos, la Corporación también ha reconocido que en ambos tipos de uniones surgen entre sus integrantes vínculos morales y afectivos que se estructuran en virtud de la comunidad de vida permanente y singular que las caracteriza.*”.

Este Alto Tribunal Constitucional de igual forma hizo pronunciamientos frente a la necesidad de dotar de esta protección al matrimonio como a la unión marital de hecho, pronunciamiento realizado en ejercicio de la función encomendada por el Constituyente en la Constitución Política colombiana<sup>16</sup>, de guardar la integridad y supremacía de la misma Carta Constitucional, en esta oportunidad frente al artículo Superior<sup>17</sup> que establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, indicó que:

*“La hermenéutica de la disposición anterior lleva al intérprete a extraer dos conclusiones: Una primera, según la cual la familia puede tener origen bien en vínculos jurídicos emanados del matrimonio, o bien en vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla. Y una segunda conforme con la cual, sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, ella, en cualquier evento, es vista como el núcleo fundamental de la sociedad por lo cual siempre merece la protección del Estado. Lo anterior lleva también a la conclusión de que el Constituyente previó dos formas de unión entre el hombre y la mujer con miras a fundar la familia: el matrimonio y la unión libre o unión de hecho.”*

En este sentido es claro para la Corte Constitucional la idoneidad de los vínculos jurídicos emanados del matrimonio o los vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla, para constituir una familia. Más específicamente el matrimonio o la unión marital de hecho como medios idóneos para integrar una familia. Vínculo familiar que merecen una protección Constitucional y políticas que permitan fortalecer las relaciones afectivas internas y el desarrollo de sus vidas como unidad familiar.

#### **4.1.2. La familia como núcleo fundamental de la sociedad**

El Constituyente definió la familia en la Carta Constitucional, texto superior en el cual indicó que:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del*

*vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las Sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.*

Estipulados Constitucionales que fueron objeto de interpretación por la Corte Constitucional por medio de Sentencia<sup>19</sup>, indicó que *“el Constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad”*. Continúa indicando que *“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano”* la cual *“puede estudiarse entre otras desde dos ópticas”*. Frente a estas indica que *“La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino”*. Lo anterior es dicho de conformidad con otras Sentencias en las que se indica que *“La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura”*.

Realidades sociológicas que son definidas por la Corte Constitucional, tal y como lo ha indicado en sus decisiones<sup>21</sup>, en la cual indica que:

*“El concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas –entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos–, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”*.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, ha indicado que la protección prevista por la Carta Constitucional al concepto de familia se extiende a todos los tipos de familia independientemente del vínculo jurídico; al respecto destaca que:

*“la familia que surge de la unión libre también es merecedora de protección Constitucional y la Constitución la pone en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, porque el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales y, por lo mismo, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia”*.



#### 4.1.3. La familia como derecho fundamental o como derecho prestacional

La Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos frente a la consideración de la familia en sí misma, al respecto, indicó que:

*“se presenta una controversia acerca de si la familia puede ser considerada, en sí misma, un derecho fundamental o uno de carácter prestacional. De tal suerte que las medidas de protección de aquella pueden ser comprendidas de manera diferente, dependiendo de si se entiende que familia es un derecho fundamental (de primera generación), o si, por el contrario, se ubica como un derecho de contenido prestacional.”*

Frente a esta disyuntiva Constitucional el Alto Tribunal Constitucional en la misma Sentencia indicó los efectos de la adopción de cada una de las tesis al respecto. Frente al entendimiento de la familia como un derecho prestacional indicó que:

*“sí se entiende que “familia” es un derecho prestacional, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, excepcionarse.”*

De igual forma se refirió frente a las consecuencias de entender la familia como un derecho fundamental, al respecto indicó que:

*“Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de derecho fundamental, entonces las medidas estatales relacionadas con aquella serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas”.*

Finalmente, el Alto Tribunal concluye por exponer una tercera tesis frente a la discusión conceptual planteada por la misma Corte Constitucional donde indica que:

*“la tesis intermedia apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales.”*

Concluye la Corte indicando que *“En suma, de la comprensión que se tenga del término “familia” dependerá el sentido y alcance de los mecanismos Constitucionales de protección.”*

#### 4.2. Protección Constitucional y convencional de los derechos laborales

El Constituyente ha catalogado como fundamental el derecho al trabajo, al respecto la Carta Constitucional de 1991 estableció que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, y delegó en el Congreso de la República la función de expedir el estatuto del trabajo en el marco de un conjunto de principios mínimos fundamentales previstos por la misma Carta Constitucional, al respecto la Constitución Política colombiana indicó que:

*“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer; a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

La Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones encomendadas por el Constituyente consistentes en guardar la integridad y supremacía de la misma Constitución ha insistido en el valor reconocido por el Constituyente frente al trabajo como derecho fundamental. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional<sup>27</sup> indicó que:

En la Carta de 1991 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. (Artículo 1°).

Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

La misma Sentencia se resalta que la inclusión del trabajo como categoría del fundamento esencial de la República unitaria no obedece a una simple modificación terminológica, sino que trae consigo el reconocimiento de una condición particular en este derecho. Al respecto la Asamblea Nacional Constituyente indicó que:

*“(…)se trata de superar, con todas sus consecuencias, la concepción que ve en el trabajo únicamente un derecho humano y una obligación individual y social (...).*

*No se trata, como pudiera pensarse con ligereza, de un simple retoque cosmético o terminológico. Se pretende señalar un rumbo inequívoco y fundamental para la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de la estructura toda de la nueva Carta. En estas condiciones, el trabajo humano se eleva a rango de postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como factor indispensable de integración social.”*

En el mismo sentido el Alto Tribunal, indicó que:

*“El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado.*



*Una de las garantías es el Estatuto del Trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales, cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el Estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico.”*

En la misma Sentencia, se refiere frente al alcance de la protección frente al trabajo como derecho fundamental frente al Estado; al respecto indica el Alto Tribunal Constitucional que:

*“El mandato Constitucional de proteger el trabajo como derecho-deber, afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana. La especial protección estatal que se exige para el trabajo alude a conductas positivas de las autoridades, así como al diseño y desarrollo de políticas macroeconómicas que tengan por objeto fomentar y promoverlo, de modo que quienes lo desarrollan (los trabajadores) puedan contar con suficientes oportunidades para acceder a él y con elementos indispensables para derivar de su estable ejercicio el sustento propio y familiar. Pero también implica, al lado del manejo económico, la creación de condiciones normativas adecuadas a los mismos fines, esto es, la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores.”*

#### **4.2.1. Licencias remuneradas en el Código Sustantivo del Trabajo colombiano**

- a) Ordena que en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, se otorgue una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.
- b) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.<sup>31</sup>
- c) El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

### **5. Experiencias internacionales**

La iniciativa legislativa que se somete a consideración de la Comisión Séptima de Senado ha tenido aplicación en otras legislaciones en el mundo con resultados favorables para las familias, son estas las que nos brindan herramientas que permiten fortalecer nuestro ordenamiento jurídico. A continuación, podremos observar cómo la licencia matrimonial no es una idea ajena al contexto internacional.

#### **5.1. Experiencias en América Latina**

##### *a) Argentina*

El régimen de contrato de trabajo argentino, por

medio del cual se establece un régimen de licencias especiales, entre las cuales se encuentra la licencia remunerada de 10 días por matrimonio, de la cual pueden disfrutar los trabajadores de dicho país,

##### *“Régimen de las licencias especiales*

*El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:*

*(...). Por matrimonio, diez (10) días corridos (...).”<sup>39</sup>*

De igual forma el régimen especial de contrato de trabajo para personas de casas particulares haciendo referencia a las clases de licencias especiales establece que:

*El personal comprendido en el presente régimen gozará de las siguientes licencias especiales pagas: (...). Por matrimonio, diez (10) días corridos (...).*

*tendrán derecho al goce de la licencia completa prevista en este inciso, quienes, como mínimo, presten servicios en forma normal y regular por espacio de dieciséis (16) o más horas semanales. En los demás casos, la licencia será proporcional al tiempo de trabajo semanal de la empleada/o (...).”<sup>40</sup>*

##### *b) Brasil*

El Estado brasileño otorga permiso para que los empleados dejen de comparecer al servicio sin perjuicio de su salario en algunos eventos, entre ellos, contempla que el trabajador podrá hacer uso de tres días consecutivos de permiso pagado por motivo de matrimonio.

*El empleado podrá dejar de comparecer al servicio sin perjuicio del salario:*

*(...) II - hasta 3 (tres) días consecutivos, en virtud de matrimonio (...).”*

##### *c) Bolivia*

El Estado boliviano adoptó la decisión de incorporar en el Estatuto del Funcionario Público un permiso remunerado de tres días hábiles por haber contraído matrimonio, en favor de los servidores públicos del país, al respecto este establece que:

*“Los servidores públicos tendrán derecho al goce y uso de licencias, con derecho a percibir el 100% de sus remuneraciones y sin cargo a vacaciones, en los siguientes casos: (...). Por matrimonio: 3 días hábiles, previa presentación del certificado de inscripción y señalamiento de fecha expedida por el Oficial de Registro Civil. (...).”*

##### *d) Chile*

En el año 2014 se modificó el Código Laboral chileno con el objetivo de otorgar un permiso de cinco días hábiles continuos a los trabajadores que contrajeran matrimonio. El articulado señala que este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.

*“En el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la Ley 20.830, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del*

*tiempo de servicio. Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración”.*

*e) Uruguay*

La legislación uruguaya prevé una licencia de tres días por matrimonio, uno de dichos días debe coincidir con la fecha en que se celebró el mismo. A su vez el trabajador debe realizar un aviso fehaciente al empleador del casamiento, en un plazo mínimo de 30 días previos al mismo y en un plazo máximo de 30 días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y en caso de no hacerlo, le podrán descontar los días como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

*“(Licencia por matrimonio). Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio. Uno de los tres días deberá necesariamente coincidir con la fecha en que se celebra el mismo.*

*Los trabajadores que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al empleador, de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de treinta días previos al mismo.*

*Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo. En un plazo máximo de treinta días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso”.*

## **5.2. Experiencias en otros países del mundo**

*a) Francia*

El capítulo dos del Code du Travail, contempla un permiso remunerado de cuatro días, una vez el trabajador haya contraído matrimonio.

*“Vacaciones de articulación entre el trabajo y la vida familia, Licencias para eventos familiares El empleado tiene derecho, por justificación, a una licencia: 1° por su matrimonio o por la celebración de un pacto de solidaridad civil”.*

*b) Italia*

Italia es uno de los países que adoptó esta licencia, lo hizo desde 1934, al respecto el Contrato

Colectivo de Trabajo determinará un permiso de 15 días consecutivos con motivo del matrimonio.

*“Licencia pagada*

*Solicitud del empleado, se otorgarán vacaciones pagadas para los siguientes casos que estén debidamente documentados: (...).*

*El empleado también tiene derecho a un permiso de 15 días consecutivos con motivo del matrimonio. Estos permisos también se pueden usar dentro de los 45 días a partir de la fecha en que se contrajo el matrimonio”<sup>46</sup>.*

*c) Portugal*

El Código de Trabajo determina los tipos de faltas justificadas, entre las cuales señala que el empleador considerará un permiso de 15 días justificado por motivo del matrimonio.

*“La falta puede ser justificada o injustificada. Se consideran faltas justificadas: (...) las dadas, durante 15 días seguidos, por el momento del matrimonio; (...).”*

## **6. Impacto Fiscal**

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia Constitucional; la honorable Corte Constitucional estableció que:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.*

*Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.*

*Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las Cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso*

legislativo afecte la validez Constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las Cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”.

Dicho esto, debemos indicar que el mencionado proyecto de ley no exige del Estado nuevas erogaciones fiscales o nuevas destinaciones presupuestales, toda vez que aquellos servidores públicos que serían beneficiarios de esta iniciativa legislativa no recibirían algún tipo de giro extraordinario o adicional en sus remuneraciones, los beneficios se limitarían a poder disfrutar de una licencia remunerada, en la cual el beneficio se materializa en tiempo libre para fortalecer sus relaciones familiares, mas no en aumento de sus ingresos económicos con ocasión al salario recibido como remuneración, por parte del Estado.

## 7. Consideraciones finales

La definición dada por el Constituyente de nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho a través de la Carta Constitucional, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso de todos y todas las trabajadoras que habitan en nuestro territorio.

El presente proyecto de ley pretende brindar mayores garantías a este segmento poblacional de trabajadoras y trabajadores que en desarrollo de su libertad deciden organizar una nueva familia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, proporcionando el tiempo necesario para el compartir de la nueva familia, sin ver vulnerado su derecho fundamental al trabajo o colocar en riesgo de vulneración este derecho fundamental.

En esta oportunidad le corresponde a esta célula legislativa atender a su responsabilidad histórica y en desarrollo de ello acoger en su integralidad esta iniciativa legislativa, y dar el respectivo trámite legislativo previsto por el ordenamiento jurídico, permitiendo de esta forma hacer de la misma una ley de la República que promueva, restablezca, garantice y proteja los derechos fundamentales de todos los trabajadores que desarrollan sus actividades laborales en el territorio nacional.

Por las razones planteadas, pongo a consideración este proyecto de ley.

Cordialmente,



**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día	24 de julio del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley
Nº.	061
Con su correspondiente	Acto Legislativo
Es suscrito por:	H.R. Silvio Carrasquilla
SECRETARIO GENERAL	

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.

Bogotá, D. C., julio 2024

Doctor,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ

Primer Vicepresidente

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN

Segundo Vicepresidente

Cámara de Representantes

**Asunto: Radicación de proyecto de ley, por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.**

Respetado Presidente,

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas Constitucional y legalmente,



respetuosamente radicamos el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo

respectivo.

De los Honorables Congresistas,



**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2024  
CÁMARA

*por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto la creación de Puntos de Encuentro Familiar (PEF) que desarrollarán su actividad a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en todo el territorio nacional, servicio que será prestado en los Centros de Desarrollo Infantil (CDI).

**Artículo 2º. Punto de encuentro familiar.** Se entiende por Punto de Encuentro Familiar (PEF) el servicio que facilitará el ICBF en todo el territorio nacional, el cual será prestado en los Centros de Desarrollo Infantil (COI), para preservar la relación entre los niños, niñas y adolescentes con las personas de su familia que se encuentran vulneradas por violencia intrafamiliar o relaciones conflictivas, procurando así, la seguridad y el bienestar de los menores de edad, favoreciendo la relación con sus familiares y proporcionando el cumplimiento del régimen de visitas.

Los puntos de encuentro familiar constituyen un espacio, de carácter neutral y especializado para el cumplimiento del régimen de visitas establecido por la autoridad competente, que tiene por objeto favorecer la relación entre los niños, niñas y adolescentes con sus familiares cuando en una situación de separación, divorcio, nulidad, o cualquier otro supuesto de interrupción de la convivencia familiar, el ejercicio del derecho de visitas se vea interrumpido o su cumplimiento resulte difícil, conflictivo o peligroso para las partes.

La intervención de los puntos de encuentro familiar, tendrá carácter temporal y la podrán desarrollar: psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, abogados conciliadores y tendrá como objetivo principal la normalización del régimen de visitas.

**Artículo 3º. Apoyo de practicantes.** Los puntos de encuentro familiar podrán contar con el apoyo de estudiantes en prácticas de carreras como trabajo social, psicología, pedagogía, o de derecho en su año de judicatura, para atender el punto de encuentro familiar.

**Artículo 4º. Difusión en universidades.** El ICBF en conjunto con las universidades que ofrecen los pregrados mencionados en el artículo anterior, podrán hacer énfasis en la función que se lleva a cabo en los puntos de encuentro familiar.

**Artículo 5º. Titularidad.** El servicio que ofrecerán los puntos de encuentro familiar, en los CDI, será supervisado por el ICBF; gestionados de forma directa a través de psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, abogados conciliadores, quienes atenderán a los niños, niñas y adolescentes y al familiar a quien le corresponda cumplir el régimen de visitas.

**Artículo 6º. Difusión de información.** Los jueces de familia, comisarios de familia, inspectores de policía y conciliadores de los centros de conciliación serán los encargados de informarles a los padres que tengan regulación de visitas, sobre la existencia del servicio de Puntos de Encuentro Familiar en la ciudad donde se encuentra el menor de edad.

**Artículo 6º. Objetivos.** En el desarrollo de sus funciones los puntos de encuentro familiar tienen los siguientes objetivos:

- a. Garantizar el derecho del menor de edad a mantener la relación con ambos padres o con la familia extensa, durante y después de situaciones de separación y rupturas familiares;
- b. Favorecer el cumplimiento del régimen de visitas como derecho fundamental de las hijas y de los hijos menores de edad, a mantener la relación con el padre y la madre después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional;
- c. Facilitar el encuentro de las hijas e hijos menores de edad, con el padre o madre que no conviva, en su caso, con su familia extensa;
- d. Conseguir la normalización del régimen de visita, de manera que el recurso llegue a resultar innecesario para la familia;
- e. Procurar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes durante el cumplimiento del régimen de visitas y prevenir situaciones de violencia;
- f. Favorecer y potenciar en las hijas e hijos menores de edad, una buena relación con sus padres y su familia extensa;
- g. Potenciar que las hijas e hijos menores de edad expresen con libertad y sin miedo sus sentimientos y necesidades frente a sus padres;

- h. Facilitar orientación profesional para mejorar las relaciones materno/paterno filiales y las habilidades de crianza.
- i. Informar y derivar a las personas interesadas, a los organismos encargados de la protección y de la asistencia integral a las mujeres que sufren violencia de género en los términos establecidos en la Ley 1257 de 2008 del 4 de diciembre, (“por la cual se dictan normal de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones), sobre la existencia y fines de los PEF;
- j. Disponer de información fehaciente sobre las actitudes y aptitudes de los padres que ayuden a defender, si fuera necesario, los derechos de los niñas, niñas y adolescentes en otras instancias administrativas o judiciales.

**Artículo 7º. Principios de actuación.** En sus intervenciones los puntos de encuentro familiar actuarán conforme a los siguientes principios:

- a. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** Ante cualquier situación en la que se den intereses encontrados u opuestos, siempre será prioritaria la seguridad y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes;
- b. **Voluntariedad.** Las actuaciones de los puntos de encuentro familiar solo se podrán llevar a cabo con el consentimiento de las personas usuarias, excepto cuando se trate del estricto cumplimiento de un mandato de autoridad competente;
- c. **Imparcialidad.** Se respetarán y se tendrán en consideración a todos los miembros de la familia objeto de intervención, especialmente a las hijas e hijos menores de edad, evitando posicionamientos a favor de cualquier miembro de la familia en perjuicio o detrimento de otros;
- d. **Neutralidad.** El equipo técnico del punto de encuentro familiar no dejará influir en sus intervenciones sus propios valores, posiciones u opiniones personales y actuará únicamente con el fin de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes;
- e. **Confidencialidad.** En cumplimiento de la legislación vigente, en las intervenciones que se realicen en los puntos de encuentro familiar se respetará la necesaria confidencialidad de los datos e informaciones a las que se pueda tener acceso, y se mantendrá, asimismo, la confidencialidad del expediente, excepto en aquellos casos de los que se deduzca la existencia de conductas delictivas o que puedan suponer un riesgo para la seguridad de los niñas, niñas y adolescentes y de las mujeres que sufren violencia de género, y respeto de la información requerida por los juzgados o autoridades competentes;

- f. **No interferencia.** Los puntos de encuentro familiar en sus actividades respetarán las intervenciones efectuadas por otras autoridades administrativas y órganos judiciales;
- g. **Subsidiariedad y temporalidad.** Se utilizará este recurso solo cuando sea el único medio para facilitar las relaciones entre las y los niños, niñas y adolescentes y su familia, y se orientará siempre hacia la normalización de las relaciones.

## CAPÍTULO II

### Derechos y deberes de las personas usuarias

**Artículo 8º. Personas usuarias.** Podrán ser personas usuarias de los puntos de encuentro familiar los miembros de las familias en las que exista algún tipo de problema relacionado con el cumplimiento del régimen de visitas, así como los integrantes de familias en las que existan situaciones de violencia que supongan un riesgo para cualquiera de sus miembros durante el cumplimiento del régimen de visitas.

Serán personas usuarias de los puntos de encuentro familiar, las personas que tengan derecho de visitas a un niño, niña o adolescente con domicilio en el territorio Nacional, o bien un derecho de visitas que se deba desarrollar.

**Artículo 9º. Derechos de las personas usuarias.** Los usuarios de los puntos de encuentro familiar disfrutará de los siguientes derechos:

- a. A la protección de su intimidad personal y de su propia imagen, al secreto y confidencialidad de su historial y a la protección de sus datos personales;
- b. A ser informadas sobre su expediente personal;
- c. A ser informadas de las normas de funcionamiento del punto de encuentro familiar y a disponer de ellas en cualquier momento;
- d. A presentar quejas, reclamaciones y sugerencias;
- e. A acceder, permanecer y cesar en la utilización del servicio por voluntad propia, excepto cuando exista orden judicial o administrativa;
- f. Al acceso integral. las mujeres que sufran una situación de violencia de género, serán informadas sobre sus derechos y sobre los recursos existentes, en los términos establecidos en la ley.

**Artículo 10. Deberes de las personas usuarias.** Los usuarios de los puntos de encuentro familiar tienen los siguientes deberes:

- a. Respetar las normas establecidas en el Reglamento de régimen interno del punto de encuentro familiar y firmar su aceptación antes del inicio de las actuaciones;

- b. Cumplir los horarios establecidos en el Reglamento del punto de encuentro familiar;
- c. Observar una conducta basada en el mutuo respeto y encaminada a facilitar una mejor convivencia;
- d. Facilitar el ejercicio de la labor del equipo técnico del PEF y aportar todo lo necesario para el desarrollo de las visitas;
- e. No presentar comportamientos violentos físicos ni verbales;
- f. No consumir ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de las visitas, ni introducir ningún objeto que suponga riesgo para la integridad de otras personas;
- g. Responsabilizarse de la atención y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en el transcurso de la visita con el apoyo del equipo técnico del punto de encuentro familiar;
- h. Utilizar las instalaciones solo para el servicio propio como PEF que se presta y hacer un buen uso de ellas;
- i. Respetar la privacidad de las demás personas usuarias del punto de encuentro familiar.

**Artículo 11. Protección de datos personales.** El tratamiento de los datos de carácter personal de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar respetará lo establecido en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

### CAPÍTULO III

#### Marco de actuación de los puntos de encuentro familiar

##### Artículo 12. Tipos de intervención

El equipo técnico de los puntos de encuentro familiar podrá desarrollar las intervenciones que considere más adecuadas y las planificará siempre dentro de las atribuciones que le son propias y en el marco de lo establecido por la ley vigente.

1. Los tipos de visitas que se realizan en los puntos de encuentro familiar, respecto de la ejecución del régimen de visitas son:
  - a. **Entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes:** consisten en la intervención de los profesionales en los momentos en los que los familiares acuden al servicio para entregar o recoger al menor de edad en el desarrollo del régimen de visitas. En estos casos, el punto de encuentro familiar actúa como intermediario y supervisor de esas entregas y recogidas;
  - b. **Visitas tuteladas:** son aquellas que se desarrollan de forma controlada bajo la supervisión y presencia continuada de un profesional del equipo técnico por un tiempo máximo de dos horas;

- c. **Visitas supervisadas:** son aquellas que se desarrollan en el punto de encuentro familiar, por un tiempo máximo de dos horas, sin la presencia continua del equipo técnico, especialmente en casos en los que la persona que tiene el derecho de visita carezca de vivienda en la localidad.

2. Además del cumplimiento del régimen de visitas establecido, en los puntos de encuentro familiar se llevarán a cabo otras intervenciones, actuaciones o acciones complementarias:

- a. Diseño y desarrollo de un programa psicosocioeducativo individualizado, de intervención con las familias y los niños, niñas y adolescentes, que tengan como objeto final conseguir la normalización de las relaciones familiares;
- b. Orientación y apoyo familiar proporcionando información, atención y asesoramiento a los niños, niñas y adolescentes, propiciando el desarrollo de las relaciones materno/paterno filiales idóneas y de la creación de relaciones familiares excelentes y de actitudes positivas;
- c. Intervención en negociación y aplicación de técnicas conciliadoras. El equipo técnico podrá, si lo considera apropiado y cuenta con la voluntad de las partes, intervenir aplicando técnicas conciliadoras para conseguir acuerdos que permitan adecuar el régimen de visitas establecido por la autoridad a la realidad familiar, así como para favorecer el ejercicio de las buenas relaciones familiares, actividad que deberá ser desarrollada por un conciliador legalmente reconocido o remitir a las partes a un centro de conciliación;
- d. Intervenciones encaminadas a reducir el impacto de la nueva situación familiar y preparar a los padres y a sus hijos para que las relaciones entre ellos lleguen a realizarse de forma normalizada y con las mayores garantías posibles;
- e. Registro y documentación de las actividades realizadas.

##### Artículo 13. Procedimiento de acceso y derivación.

1. El acceso a los puntos de encuentro familiar se deberá realizar por decisión del órgano judicial o autoridad administrativa competente.

Las solicitudes se ordenarán de forma independiente, en función de la autoridad solicitante y del tipo de intervención que se deba realizar.

2. El órgano administrativo o judicial que solicite la intervención del punto de encuentro familiar le deberá enviar por escrito al ICBF territorial (para su reparto al CDI del área que más cerca este del lugar de residencia del menor de edad) como mínimo, la siguiente información:



- a. Los datos identificativos de los padres, familiares y de los niños, niñas y adolescentes, así como los necesarios para su localización, incluido en todo caso un número de teléfono;
  - b. Indicación de las dificultades para el cumplimiento del régimen de visitas que motivan la solicitud de la intervención del punto de encuentro familiar, así como de aquellas circunstancias especiales que puedan incidir en la relación de los padres con los hijos menores de edad;
  - c. Los familiares que puedan acudir a estas visitas con cada padre, en su caso;
  - d. Concreción del tipo de intervención solicitada al punto de encuentro familiar: entrega y recogida; visita tutelada o visita supervisada;
  - e. La propuesta de periodicidad y el horario de las visitas, considerando los periodos y horarios de apertura de los puntos de encuentro familiar y lo previsto en el artículo 12 de esta ley;
  - f. La periodicidad con que el punto de encuentro familiar le debe remitir informe sobre el cumplimiento y el desarrollo de las visitas;
  - g. Copia íntegra del auto dictado por el órgano judicial, o el acto administrativo emitido por la autoridad administrativa solicitante, donde se fijen las visitas y se acuerde la intervención del punto de encuentro familiar, así como de nuevas decisiones judiciales que modifiquen o afecten al régimen de visitas inicialmente establecido;
  - h. La posibilidad de realizar adaptaciones y ajustes entre las partes relativos al cumplimiento del régimen de visitas.
3. La derivación al punto de encuentro familiar se hará por estricto orden cronológico de la fecha del auto del órgano judicial o al acto administrativo.

El ICBF le comunicará al punto de encuentro familiar la decisión por la que se acuerda la intervención. Cuando el punto de encuentro familiar reciba dicha notificación, se deberá poner en contacto con las personas beneficiarias para comenzar la intervención.

De no ser posible la intervención inmediata del punto de encuentro familiar, la petición se incluirá en la correspondiente lista de espera, que se gestionará igualmente por estricto orden cronológico, y se le comunicará al órgano judicial o autoridad administrativa solicitante.

**Artículo 14. Fase de intervención.** La fase de intervención comenzará con la entrevistas inicial en la que los profesionales del punto de encuentro informarán a las personas usuarias del funcionamiento del servicio, del reglamento de régimen interno y del desarrollo de las visitas en el marco de lo establecido por el ICBF.

El equipo técnico del punto de encuentro familiar incidirá en los objetivos que se persiguen con la intervención, especialmente en la temporalidad del recurso como paso intermedio hasta que las personas usuarias consigan la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones parentales sin depender del servicio.

**Artículo 15. Suspensión de la intervención.**

1. El equipo técnico del punto de encuentro familiar podrá proponer al ICBF la suspensión de la intervención cuando se dé alguna de las siguientes causas:
  - a. El restablecimiento de las relaciones y ausencia del conflicto entre los padres que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos;
  - b. En los supuestos en los que por un corto periodo de tiempo sea imposible realizar las visitas por causas justificadas;
  - c. Porque la actitud inmodificable de uno de los padres o de ambos lo aconseje, al no observarse ninguna evolución positiva en su comportamiento ni la interiorización de las orientaciones del equipo técnico.

El ICBF, en un plazo máximo de diez (10) días, le comunicará a la autoridad judicial o administrativa solicitante y a las partes interesadas, el punto de encuentro familiar asignado.

2. El equipo técnico del PEF podrá suspender cautelarmente la intervención, dando cuenta inmediata al ICBF y aportando el correspondiente informe de la situación para que este ratifique o levante la suspensión, cuando se dé alguna de las siguientes causas:
  - a. El incumplimiento por las partes de cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 10 de esta ley;
  - b. El incumplimiento de las normas de funcionamiento reguladas en el artículo 21 de esta ley por parte de aguan de los padres, familiares o personas allegadas;
  - c. En situaciones de riesgo para el menor de edad, su familia, personas usuarias y personal del punto de encuentro familiar;
  - d. Por entender que la situación emocional del menor de edad lo requiere;
  - e. Cuando en el inicio de las visitas o de la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes el equipo técnico del punto de encuentro familiar observe cualquier anomalía que suponga un riesgo para el desarrollo normal de las visitas.

El ICBF resolverá sobre la ratificación o no de la suspensión en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles. La decisión se notificará al punto de encuentro y, de ratificar la suspensión, se notificará también al órgano solicitante y a las partes interesadas.

**Parágrafo.** El ICBF reglamentará los recursos a que haya lugar en este artículo.

**Artículo 16. Finalización de la intervención.**

La intervención del punto de encuentro familiar finalizará por resolución motivada por el ICBF.

La decisión de finalización, también se podrá adoptar a propuesta de la autoridad judicial o administrativa solicitante; a propuesta motivada del punto de encuentro familiar o por acuerdo de las personas titulares de la custodia y del derecho de visita debidamente fundamentando y suscrito.

El ICBF resolverá en el plazo máximo de diez (10) días hábiles la solicitud de finalización. La decisión se notificará a la autoridad judicial o administrativa solicitante, al punto de encuentro y a las partes interesadas.

La propuesta de finalización de la intervención del punto de encuentro familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

- a. La reconciliación y la reanudación de la vida en común por parte de los padres;
- b. El alcance de la mayoría de edad de los hijos o hijas;
- c. La normalización de las relaciones y la ausencia de conflicto entre los padres por adquirir las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos;
- d. A petición debidamente fundamentada de ambos padres;
- e. La no utilización por ambas partes del punto de encuentro familiar sin justificación de dicha circunstancia durante tres intervenciones consecutivas o cuatro alternas;
- f. Por no existir una evolución de la situación ni voluntad de las partes por superar las diferencias que motivaron su derivación al punto de encuentro familiar;
- g. Por la reiteración de las causas de suspensión previstas en el apartado c) del punto 1 y en los apartados a), b), c), d) del punto 2 del artículo 15 de esta ley;
- h. Transcurridos dos (2) años desde el inicio de la intervención, excepto los casos que deriven violencia de género y aquellos en los que los profesionales del punto de encuentro familiar justifiquen al ICBF la conveniencia de su continuación por periodos de tiempo que no excedan de tres (3) meses.

**Artículo 17. Supervisión técnica y apoyo familiar.** La dirección de protección del ICBF, junto con el equipo técnico del punto de encuentro, organizará y realizará sesiones de supervisión de las intervenciones que se desarrollen, con el fin de hacer el seguimiento de las familias y valorar la necesidad de modificar actuaciones.

Los profesionales de orientación familiar, de acuerdo con las sesiones de supervisión, podrán realizar programas específicos de apoyo a la familiar en conjunto o a cualquiera de los miembros, encaminados a conseguir la normalización de las relaciones y la adquisición de las habilidades parentales necesarias para tal fin.

## CAPÍTULO IV

**Requisitos materiales y de funcionamiento**

**Artículo 18. Requisitos.** Los puntos de encuentro familiar deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el reglamento que para tal fin expedirá el ICBF.

**Artículo 19. Estudiantes en prácticas.** Previa autorización del ICBF, el punto de encuentro familiar podrá contar con practicantes para desarrollar tareas complementarias o de apoyo al equipo técnico y siempre bajo la supervisión de este.

Las personas practicantes deben tener, por lo menos, la titulación académica necesaria para intervenir en los puntos de encuentro familiar.

**Artículo 20. Calendario y horario de apertura.** Los puntos de encuentro familiar funcionaran los doce (12) meses del año durante un mínimo de cuatro (4) días a la semana y, al menos, ocho (8) horas diarias en jornada media o continuada. Deberán abrir al público los días viernes, sábado y domingo.

Respetando estos mínimos, cada punto de encuentro familiar podrá determinar su calendario y horario en función de la demanda existente.

**Artículo 21. Normas comunes de funcionamiento.** Los puntos de encuentro familiar observarán las siguientes normas comunes, que recogerán en su reglamento de régimen interno:

- a. Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes. La duración y periodicidad la establecerá el ICBF, teniendo en cuenta la disponibilidad del centro;
- b. El tiempo de espera para anular una visita es de veinte (20) minutos. Si pasado este tiempo no acude uno de los padres o familiares y tampoco avisa con anterioridad de su posible retraso, se suspenderá la visita, se considerará incumplida y se dejará constancia de tal incidente en el expediente;
- c. Las personas usuarias deberán poner en conocimiento del punto de encuentro, a la mayor brevedad posible y con la correspondiente justificación y/o acreditación, cualquier alteración o incidente que modifique la cita prevista;
- d. Para llevar a cabo las entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes, solo podrán sustituir al padre correspondiente las personas que tengan su autorización;
- e. El relevo de una de los padres en el derecho de visita requerirá el consentimiento por escrito de ambas partes;
- f. Podrán acompañar a las personas que tienen el derecho de visitas otras personas - según el criterio del equipo técnico del punto de encuentro familiar-, en función de la distribución espacio temporal del centro.

- g. En el momento en el que el menor de edad se reúna con la persona o personas que lo visiten, el padre o madre que ejerza la custodia o la persona autorizada que lo acompañe, debe abandonar el centro. Lo volverá a recoger a la hora acordada como finalización de la visita. Los niños, niñas y adolescentes permanecerán en el punto de encuentro familiar en compañía del otro representante legal o de los familiares, que serán los responsables de su cuidado y atención;
- h. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas de alejamiento, el personal del punto de encuentro familiar tendrá el deber de custodiar al niño, niña o adolescente en el tiempo que medie entre su llegada al centro y el encuentro la o las personas visitantes;
- i. En los casos en los que exista una orden de alejamiento por violencia de género, el equipo técnico deberá garantizar que las partes no coincidan en el lugar del punto de encuentro. Para tal fin se adaptarán las normas de funcionamiento, incluso los horarios de entrega y recogida;
- j. El menor de edad se le entregará al padre, madre o familiar a quien le corresponda la visita. Si según la valoración del personal del punto de encuentro familiar, las condiciones físicas o psíquicas de esta no son las adecuadas, el encuentro no se permitirá y se le remitirá inmediatamente un informe al ICBF, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15.
- k. El equipo técnico del punto de encuentro familiar dispone de la facultad de intervenir en cualquier momento de la visita, así como de suspenderla si así lo exigiera el bienestar de los niños, niñas o adolescentes o el respeto por el buen funcionamiento del centro y se le remitirá inmediatamente un informe al ICBF, de acuerdo con lo señalado en el punto 2 del artículo 15;
- l. El equipo técnico velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del punto de encuentro familiar; de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia procurará restablecer la normalidad a través del dialogo, y en el caso de riesgo para la integridad de las personas, le dará aviso a la policía nacional, pudiendo suspender la intervención según lo señalado en el punto 2 del artículo 15;
- m. El equipo técnico del punto de encuentro familiar dará cuenta de las alteraciones significativas que puedan afectar al desarrollo de las visitas al ICBF y a la autoridad judicial o administrativa que solicitó la intervención en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que transcurran setenta y dos (72) horas desde que se produzcan los hechos.

**Artículo 22. Elaboración de informes.** La autoridad judicial o administrativa solicitante y el ICBF podrán requerir del equipo técnico los informes que consideren necesarios con la periodicidad que consideren pertinente.

Se emitirán informes cuando se produzcan incidentes o incumplimientos que a juicio de los profesionales deban ser puestos en conocimiento del ICBF y de la autoridad judicial o administrativa que solicitó la intervención. Especialmente se podrán emitir informes urgentes cuando se aprecien factores que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional del menor de edad.

Los informes que elaboren los profesionales de los puntos de encuentro familiar son confidenciales y no pueden ser divulgados ni entregados a los padres, representantes legales o familiares; sin perjuicio del deber de remitirlos cuando sean requeridos por el ICBF o por la autoridad solicitante.

Los informes serán redactados con objetividad e imparcialidad.

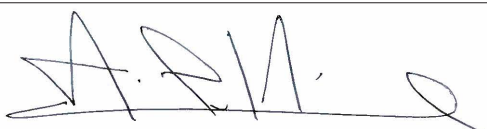
## CAPÍTULO V

### Inspección, vigilancia y reglamentación

**Artículo 23. Inspección y vigilancia.** Los puntos de encuentro familiar, estarán sujetos a la inspección y vigilancia del ICBF, la Contraloría general de la Republica y la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 24. Término de reglamentación por parte del ICBF.** La dirección del ICBF dispondrá de un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de esta ley para reglamentar los puntos de encuentro familiar.

**Artículo 25. Vigencia.** Una vez sancionada esta ley es aplicable en todo el territorio nacional, previa reglamentación y puesta en marcha de los Puntos de Encuentro Familiar.



**SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOLIVAR  
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.*

### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo la creación de puntos de encuentro familiar, a través de los cuales se garantizará el desarrollo de las relaciones familiares (padres-hijos) cuando estas se encuentran en riesgo de ser interrumpidas



debido a la ruptura entre la pareja la cual ha desatado constantes crisis o conflictos relacionales entre los padres y en muchos casos, violencia; circunstancias que imposibilitan que uno de los padres no pueda continuar en contacto con su hijo o hijos menores de edad.

## II. JUSTIFICACIÓN

Los puntos de encuentro familiar son lugares propicios e idóneos para el encuentro de las hijos menores de edad con sus padres, tras la ruptura de la pareja; siendo estos lugares un espacio donde se puede continuar con la relación padre-hijo/a, de forma tranquila y sin perturbaciones de alienación parental<sup>1</sup>; estarán acompañados de la asesoría de profesionales que facilitaran la interacción y el desarrollo de unas sanas relaciones familiares, y a su vez, garantizaran el bienestar y la seguridad no solo del menor de edad, sino de todos los miembros de la familia, en especial del más vulnerable o el que se encuentre en la situación menos favorable respecto del régimen de visitas, como es el caso de las mujeres que sufren violencia intrafamiliar, siendo así una solución cuando existen situaciones conflictivas, evitando la interrupción del contacto entre los padres y sus hijos menores de edad, ya que el encuentro se llevaría a cabo en un lugar neutral y con la presencia de profesionales.

En la actualidad, los divorcios y las rupturas de las relaciones familiares son muy comunes. Según lo reportado por la Superintendencia de Notariado y Registro, los divorcios en el país siguen en aumento. De cada diez parejas que se casan, tres se divorcian y un porcentaje muy alto de las que se separan lo hacen en los primeros tres años, incluso muchas de ellas ya

tienen un niño pequeño<sup>2</sup>.

Estas cifras son inquietantes al ser una situación de alto impacto emocional para todos los miembros de la familia, en especial de los hijos. Dado el incremento de la conflictividad familiar, puntualmente en la separación y el divorcio, el Estado colombiano debe garantizar el derecho del menor de edad al normal desenvolvimiento de las relaciones con ambos padres. Ahora bien, la relación familiar y el contacto directo entre los padres e hijos, son derechos no solo del menor de edad<sup>3</sup>, sino también de sus padres.

En razón a lo anterior, el Código Civil en su artículo 256 establece que “al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”<sup>4</sup>; esto con el fin de fortalecer y afianzar las relaciones filiales, que en el hijo se arraigue la certeza de poder contar con el apoyo no solo económico sino sentimental de sus padres, a pesar de no convivir con uno de ellos.

Justamente, para definir la estabilidad familiar del menor de edad y fortalecer las relaciones entre padres e hijos, cuando se hace imposible llegar a un acuerdo entre los padres, son las autoridades judiciales competentes las encargadas de analizar cuál de los padres tendrá la custodia del niño y cómo se regularán las visitas del otro padre, procurando equilibrar que el niño comparta periodos de tiempo con ambos padres, permitiendo el afianzamiento de la relación. Se creería entonces, que con la intervención de la autoridad se da por solucionado el inconveniente y que ambos padres respetaran la decisión judicial y llevaran a cabo lo concerniente. No obstante, al presentarse rupturas y conflictos en las relaciones familiares, en especial en situaciones en las que el rompimiento o la crisis de la relación sentimental de la pareja se origina a causa de violencia intrafamiliar, se obstaculiza y en ocasiones se hace imposible el contacto entre estos, lo que trae como consecuencia la obstrucción del ejercicio del derecho de visitas de uno de los padres, repercutiendo directamente sobre la estabilidad emocional y psicológica del menor de edad.

Conforme lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en los últimos cuatro (4) años se presentaron doscientos cuarenta y dos mil ciento seis (242.106) casos de violencia intrafamiliar<sup>5</sup>; del mismo modo, la Fiscalía General de la Nación, reporta que entre los años 2013 al 2016, se presentaron doscientos ochenta y dos mil setecientas treinta (282.730)

<sup>1</sup> “Cuando son los padres quienes entran en conflicto y son los hijos quienes intentan preservar su teórica posición de equilibrio entre ellos, es inevitable que éstos se conviertan en observadores activos de lo que ocurre y en expertos detectores de las emociones que definen las desavenencias de los adultos. Pero siguen queriendo a sus padres y, sobre todo, quieren seguir siendo queridos por ellos.

*Si la ruptura de pareja llega y esta no supone el final del conflicto sin, más bien, un nuevo escenario en el que perpetuar la disputa, no es difícil que los hijos, acostumbrados al juego de las alianzas, se vean en la necesidad de asegurar el cariño de, al menos, uno de sus padres. La separación siempre es dolorosa y supone un claro riesgo de pérdidas afectivas. Los niños lo saben y, en ocasiones, reaccionan con un natural sentimiento de abandono respecto al progenitor que se va, aunque no puedan entender del todo sus motivos, y son un intenso apego emotivo hacia el progenitor que se queda, al que protegen y piden protección.*

*Conseguir el apoyo incondicional de los hijos puede convertirse en el objeto del conflicto y en el referente implícito de la pugna por el poder que mantiene la pareja. Los niños reciben presiones, habitualmente encubiertas, para acercarse a una y otra posición y, si no toman partido, se sienten aislados y desleales hacia ambos progenitores; pero si lo hacen para buscar más protección, sentirán que están traicionado a uno de los dos.”*

Bolaños, Iñaki, 2002, “El síndrome de alienación parental, descripción y abordajes psico legales”, en: Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol2, N13, pp. 25-45. Disponible en internet:

[http://eoeepsabi.educa.araqon.es/descargas/G\\_Recursos\\_orientacion/q\\_4\\_orientacion\\_familiar/a\\_4.3.separacion/2.5.SAP\\_abordaje\\_pslco-lega1.pdf](http://eoeepsabi.educa.araqon.es/descargas/G_Recursos_orientacion/q_4_orientacion_familiar/a_4.3.separacion/2.5.SAP_abordaje_pslco-lega1.pdf) [Fecha de acceso: 16 de febrero de 2017].

<sup>2</sup> Disponible en internet: [http://www.elespectador.com/noticias/nacional/2015-se\\_incrementaron-los-divorcios-colombia-articulo-618401](http://www.elespectador.com/noticias/nacional/2015-se_incrementaron-los-divorcios-colombia-articulo-618401) [Fecha de acceso: 14 de marzo de 2017].

<sup>3</sup> Ver: artículo 5° de la Constitución Política de Colombia.

<sup>4</sup> Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].

<sup>5</sup> Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro Nacional de Referencia Sobre Violencia. Base de Datos: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forenses SICLICO.

denuncias por violencia intrafamiliar en el país.<sup>6</sup>

Lo anterior conlleva a la percepción de peligro e inseguridad para el sujeto sobre el cual recayó la agresión, por consiguiente, ante la negativa y el riesgo de mantener contacto directo con el agresor, se hace realmente imposible que el menor de edad pueda ser visitado por su padre o madre en el mismo lugar de residencia donde se encuentra la víctima, o que éste sea llevado por el vulnerado a un lugar acordado u ordenado por un juez, existiendo la posibilidad de una nueva agresión.

La Fiscalía General de la Nación, reporta que en los últimos cuatro (4) años se presentaron veintiún mil cuatrocientas sesenta y seis (21.466) denuncias de abuso arbitrario de la custodia.<sup>7</sup>

Es deber del Estado brindar el apoyo y garantizar condiciones óptimas para el desarrollo personal, afectivo y emocional del niño, niña o adolescente, pues la familia como lo indica la Constitución Política, es el núcleo de la sociedad.

En consecuencia y basados en lo anterior, se hace indispensable instaurar de manera urgente en Colombia la figura de los “**Puntos de Encuentro Familiar**”, lugares en los que los padres con regulación de visitas que posean problemas de violencia intrafamiliar o conflictos interpersonales entre ellos, podrán acudir para cumplir con las obligaciones de visita al menor de edad sin que existan riesgos entre ellos o, que el hijo sea testigo de malos tratos entre ellos.

Dichos puntos de encuentro familiar contarán con dos posibilidades de atención al menor de edad: a) el niño, niña o adolescente es dejado por un pariente para que el padre con regulación de visitas pueda recogerlo y llevarlo consigo y de nuevo regresarlo en el tiempo y modo estipulado en la regulación de visitas; b) el niño, niña o adolescente, es dejado por un pariente en el punto de encuentro familiar, tiempo en el cual estará bajo la supervisión y el cuidado de profesionales, permitiendo que el padre pase a visita en este espacio con el menor de edad, lo que permitirá el normal desenvolvimiento de las relaciones afectivas y familiares del hijo con su padre.

### III. MARCO CONSTITUCIONAL

Resulta preciso mencionar que la Constitución Política de Colombia<sup>8</sup> es un auténtico texto garantista y proteccionista, que “ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, y ese reconocimiento se concreta en una serie de artículos tendientes a salvaguardar y revestir de derechos y obligaciones a la familia; de igual forma, dispone que los derechos de los niños constituyen el interés prevalente del Estado y de la sociedad, por lo tanto su desarrollo se debe efectuar en el seno de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y como

figura de seguridad, protección y amor del menor de edad.

“**Artículo 5º.** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*”.

“**Artículo 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección íntegra/ de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley(...)*”.

“**Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”. [Negrillas nuestras].

### IV. MARCO LEGAL

En materia de menores de edad, en nuestra legislación existe numerosa normatividad, que establecen como una de las finalidades del Estado, garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia.

#### - CÓDIGO CIVIL<sup>9</sup>

“**Artículo 253.** *Crianza y educación de los hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”.

“**Artículo 256.** *Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se*

<sup>6</sup> Fuente: Fiscalía General de la Nación a cuestionario, Radicado bajo el No. 2016611280372.

<sup>7</sup> Fuente: Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a cuestionario, Radicado bajo No. 2016611280372.

<sup>8</sup> Disponible en Internet: <http://www.alcaldlabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].

<sup>9</sup> Disponible en internet: <http://www.alcaldlabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].

**prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el Juez juzgare convenientes”.**

[Negrillas nuestras].

**- LEY 1098 DE 2006 (Código de la infancia y la Adolescencia)<sup>10</sup>**

**“Artículo 1º. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)”.**

**“Artículo 7º. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.**

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.*

**“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.**

**“Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.**

**“Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.**

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

**“Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.**

[Negrillas nuestras].

En el mismo sentido, diversos instrumentos de

carácter internacional consagran el derecho de los menores de edad a tener contacto con los miembros de su familia. Instrumentos tales como la Convención Americana de los Derechos del Niño, que en su preámbulo reconoce a la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de los niños, como factor determinante para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

**- CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>11</sup>**

**“Artículo 3º.**

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas(...)”.*

**“Artículo 8º.**

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...)”.*

**“Artículo 9º.**

1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...).*

2. [...]

3. *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.*

[Negrillas nuestras].

**- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>12</sup>**

**“Artículo 23.**

<sup>11</sup> Disponible en internet: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Fecha de acceso (15 de febrero de 2017).

<sup>12</sup> Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017).

<sup>10</sup> Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].



1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado(...)*”.

“Artículo 24

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado(...)*’

[Negrillas nuestras].

- **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**<sup>13</sup>

“Artículo 17.

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado(...)*”.

“Artículo 19.

*Todo niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)*”.

[Negrillas nuestras].

- **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**<sup>14</sup>

“PRINCIPIO 2.

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensada todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*”.<sup>15</sup>

“PRINCIPIO 6.

*El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material (...)*”.

[Negrillas nuestras].

## V. MARCO JURISPRUDENCIAL

A partir de lo ampliamente manifestado, argumentado y establecido por múltiples instrumentos de carácter nacional e internacional y la Constitución

Política Nacional; la jurisprudencia colombiana ha reconocido a los niños como sujetos de protección Constitucional reforzada, lo que significa que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, por tanto, la satisfacción de sus derechos e intereses, constituyen el objetivo inmediato de toda actuación que los involucre.

En esa misma línea, el mantenimiento de las relaciones personales estrechas y el vínculo directo y personal entre los hijos y sus padres, aún en situaciones en las que los padres se encuentren separados, es un derecho fundamental del menor de edad; al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-012/12 se pronunció:

“Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia.

*De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, Incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños*”. [Negrillas nuestras].

Frente al tema de la custodia y el régimen de visitas, la Corte Constitucional en Sentencia T-500/93 señaló:

“No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 25 de octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.

*Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos*”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia se refirió respecto a la regulación de visitas para el padre o madre que no convive con el niño, niña o adolescente:

<sup>13</sup> Disponible en internet: [http://www.hchr.org.co/documentoseinfonnes/documentos/html/pactos/conv\\_ame\\_ricana\\_derechos\\_humanos.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinfonnes/documentos/html/pactos/conv_ame_ricana_derechos_humanos.html) Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].

<sup>14</sup> Disponible en internet: <https://www.oas.org/dil/eso/Dedaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%BA1o%20Republica%20Dominicana.pdf> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].

<sup>15</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2.

“les permite a los padres carentes de la tenencia de sus hijos, establecer una relación personal con ellos en condiciones tales, que posibiliten el reconocimiento personal y filial. La reafirmación de este reconocimiento y de las relaciones afectivas entre padres e hijos lleva implícita la necesidad de demarcar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su ejercicio, de manera que se cumpla adecuadamente con su finalidad, que no es otra que mantener la unidad familiar consagrada por la Constitución Política como un derecho fundamental de los niños y como tal no tiene carácter individual, sino multilateral, puesto que involucra a los menores, a los padres y a la familia como institución básica de la sociedad.” (Expediente 1161, 13 de abril de 1994, M. P., doctor Pedro Lafont Pianetta).

Significa lo anterior que el padre que no convive con su hijo, puede reclamar la regulación de las visitas, y es tal la importancia de estas visitas que si llegara a presentarse el caso en que el juez decidiera sacar al padre o a la madre del cuidado personal de sus hijos, este padre no pierde el derecho a visitarlos, de hecho, si hubiere inconvenientes el juez podrá regular incluso por encima de la voluntad del otro padre.

## VI. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Los puntos de encuentro familiares se han desarrollado en varios países, tales como Francia, Alemania, Bélgica, Italia, Reino Unido, Suiza, Hungría, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y España, como un lugar de intervención en aquellas situaciones en las que se presentan conflictos dentro del núcleo familiar, lo que repercute en que las relaciones de los menores de edad con sus padres se encuentren interrumpidas o sean difíciles de desarrollar.

Cada vez se instauran más puntos de encuentro familiares, pues la demanda de servicios de mediación familiar se incrementa de manera exponencial en el mundo.

### España

El primer punto de encuentro familiar Español se desarrolló en 1994, con el objeto de ofrecer una alternativa de intervención en los conflictos familiares siempre en beneficio de los hijos; progresivamente se fueron instaurando nuevos puntos por toda la geografía española y son las Comunidades Autónomas las encargadas de regular et funcionamiento y desarrollo de la actividad, teniendo como objetivos principales favorecer el cumplimiento del derecho fundamental del menor de edad a mantener la relación con ambos padres después de la separación y prevenir las situaciones de violencia en los regímenes de visitas.

A los puntos de encuentro familiar acuden familias que se encuentran en las siguientes situaciones:

“- Menores cuyos familiares con derecho de visitas poseen alguna característica o circunstancia personal de riesgo para el menor que aconseja la supervisión de los encuentros.

- Menores que no conviven habitualmente con el progenitor o familiar con derecho a visitas, siempre que éste, por circunstancias personales, de residencia u otras, carezca del entorno adecuado para llevar a cabo las visitas.

- Menores separados de sus progenitores con medida de protección de acogimiento en familia extensa o ajena.

- Familias en las que los menores muestren una disposición negativa a relacionarse con el familiar que realiza las visitas o un fuerte rechazo hacia este, de modo que resulte imposible mantener encuentros normalizados.

- Menores que residen con un progenitor o familiar que se opone a la entrega de los mismos o no favorece los encuentros con el otro progenitor u otro familiar.

- Familias en las que, dada la situación de conflictividad entre sus miembros, los menores se encuentran inmersos en situaciones de violencia cuando se pretende llevar a cabo las visitas.

- Familias que, por haber vivido en su seno algún tipo de situación violenta hacia ellos, precisen un lugar neutral que pueda garantizar la seguridad de los menores o la de sus familiares durante el cumplimiento del régimen de visitas”.<sup>16</sup>

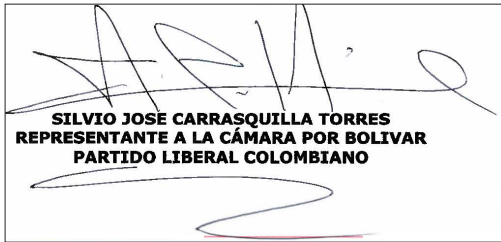
A su vez, la intervención del punto de encuentro consiste básicamente en brindar apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas, asistencia psicosocial buscando eliminar los obstáculos que imposibilitan el desarrollo normal afectivo entre los padres y sus hijos y la aplicación de técnicas mediadoras que faciliten el ejercicio de las relaciones familiares.

Por lo anteriormente expuesto, tanto las normas internacionales, como la Constitución Política de Colombia, la ley y la jurisprudencia: garantizan, reconocen y salvaguardan la especial protección que para el menor de edad tiene la estabilidad familiar. Sin embargo, el Estado no puede imponer a los padres la obligación de convivir o de conformar una pareja como medida de protección de la familia del niño, niñas o adolescente. Por ende, en aquellos casos, en los que se presente ruptura en la relación sentimental entre los adultos que se encuentren separados o divorciados, esta situación no debe afectar al menor de edad, por el contrario, este debe continuar con la plena convicción de tener una familia y que ambos padres lo aman, protegen y velan por su bienestar.

Así las cosas, los puntos de encuentro familiar se deben establecer como mecanismo idóneo para el reencuentro de la familia, en el que se protegerán los interés prevalentes del menor de edad, logrando mantener contacto físico con el padre que no convive, según lo establecido por el régimen de visitas regulado por el juez de familia o en conciliación extrajudicial; pues son los afianzamientos y los

<sup>16</sup> Documento marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar, Ministerio de Educación, Política Social y Deporte Español.

lazos del niño, niña o adolescente con ambos padres, los que van a asegurar un proceso de formación y desarrollo armónico e integral de éste, al tiempo que evitará cambios desfavorables en su personalidad.



**CONTENIDO**

Gaceta número 1084 - Viernes, 2 de agosto de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de Ley número 060 de 2024 Cámara, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través plataformas ecommerce o de domicilio, reforma los artículos: 1° de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 061 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial ..... 6

Proyecto de Ley número 062 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar..... 13